RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00043** 00

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 440 del C.G.P., y considerando que la parte demandada al recibir la notificación del mandamiento de pago no propuso excepciones, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en este trámite, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 17 de diciembre de 2020, el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** obrando por medio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía contra **HENRY SORIANO ARENAS**, con el propósito de obtener el pago de los valores contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Como quiera que la demanda reunió los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso y, adicionalmente, el título allegado con la demanda cumplía con las exigencias del artículo 709 del Código de Comercio, el Juzgado libró mandamiento de pago el 18 de enero de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada. Además se dispuso el embargo del inmueble hipotecado mediante escritura pública No. 6376 del 24 de octubre de 2015, de la Notaría 6 del Círculo de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20115178 providencia que le fuere notificada a la parte ejecutada mediante de aviso, en los términos de los art. 291 a 292 del C.G.P., quien dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar.

De igual forma y de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78[1], se requiere una vez más a la parte ejecutante para que conserve en su poder el mencionado título que soporta las pretensiones de la demanda, por lo que se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Así las cosas, y conforme lo establecido en la precitada norma legal (art. 440 del C.G.P.), al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y proferir condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

[1] "Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

©J5CM

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 50N-20115178, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: Ordénese el avalúo del bien inmueble hipotecado previamente embargado y secuestrado.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación conforme al artículo 366 *ibidem*, e inclúyase la suma de $3.000.000,oo, por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: Notificar la presente providencia conforme al inciso 3°, del artículo 295 *ib*.

Notifíquese (2),

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **144**, hoy **11 de octubre de 2021.**

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35446932205b4ed4f21d1111218dc0839f55144542bf0dff4a72d5b72ec3d799

Documento generado en 08/10/2021 03:19:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

@J35CM